



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 1 de septiembre de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00030
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPERATIVA EL CIELO - COOPCIELO
DEMANDADO/ MARCELA DEL CARMEN PÉREZ CONTRERAS

San Antonio de Palmito, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa El Cielo - Coopcielo**, contra **Marcela del Carmen Pérez Contreras**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 16 de septiembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Marcela del Carmen Pérez Contreras para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante la suma de *"NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios generados desde el 14 de noviembre de 2017 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso."*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante alegó en el libelo introductorio desconocer el correo electrónico de la demandada. Por tanto, acreditó haber remitido inicialmente una citación para notificación personal, conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual recibió la demandada el día 14 de julio de 2021, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo 472.

Cabe anotar que la demandada, señora Marcela del Carmen Pérez Contreras una vez recibida dicha citación se comunicó telefónicamente a la línea celular que para estos fines fue puesta a disposición de este despacho judicial, solicitando ser notificada de la demanda que fuese instaurada en su contra.

Es así como el despacho se dio a la tarea de remitirle el pasado 22 de julio de 2021 al correo electrónico por ella señalado copia del mandamiento de pago proferido en su contra y del respectivo traslado de la demanda.

Y como quiera que no presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

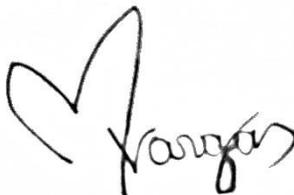
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez